

**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ERIKA  
PATRICIA RINCÓN CASTRO CONTRA ENRIQUE  
VILCHEZ FAJARDO 2017-01024 (REPOSICIÓN).**

---

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el curador ad-litem del ejecutado contra el auto calendado el día 16 de junio de 2021, en el que se tuvo en cuenta que la parte ejecutada dejó vencer en silencio al término para contestar la demanda y proponer excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución.

**I.- ANTECEDENTES:**

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, la señora ERIKA PATRICIA RINCÓN CASTRO presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en favor de los intereses de su menor hijo SAMUEL VILCHEZ RINCÓN y en contra del señor ENRIQUE VILCHEZ FAJARDO (fols. 1 a 81).

2.- La anterior demanda correspondió por reparto a este juzgado. En auto del 18 de octubre de 2017 se ordenó librar mandamiento de pago en contra del ejecutado por la suma de \$13'000.000 (fols. 82 a 89).

3.- En auto del 13 de noviembre de 2019 se ordenó el emplazamiento del ejecutado, luego de haberse intentado infructuosamente su ubicación por conducto de la Cancillería (fols. 90 a 229).

4.- Aportada la correspondiente publicación por la parte ejecutante, en auto del 24 de febrero de 2020 se nombró curador ad-litem al ejecutado, el que fue relevado en auto del 6 de mayo de 2021.

5.- El curador ad-litem del ejecutado se notificó personalmente el día 14 de mayo de 2021, quien oportunamente contestó la demanda sin proponer excepciones, conforme así se indicara por la secretaría en informe de entrada al despacho del 15 de junio de 2021.

6. En auto del 16 de junio de 2021, se indicó que la parte ejecutada dejó vencer en silencio el término concedido para contestar la demanda y proponer excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

## **II. I M P U G N A C I Ó N.**

Contra la anterior determinación, el curador ad-litem del ejecutado interpuso recurso de reposición argumentando en síntesis, que sí contestó en tiempo la demanda, la cual envió al correo de la ejecutante y del despacho, solicitando modificar la decisión porque agrava la situación del ejecutado, quien se encuentra ausente, solicitando al juzgado pronunciarse sobre los puntos de la contestación de la demanda, pues de lo contrario se

estaría desconociendo el derecho de contradicción y de defensa del mismo.

### III. TRASLADO DEL RECURSO:

Dentro del término de traslado del recurso, la parte ejecutante guardó absoluto silencio al respecto.

### IV. CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia

está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez.".

Establece el art. 440 del C.G.P: "Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (subrayado para destacar).

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que le asiste

parcialmente razón al recurrente, solo en lo que respecta con la contestación oportuna de la contestación de la demanda; no así con su solicitud de tener que hacerse pronunciamiento sobre los puntos de contestación de la demanda, pues para el efecto y conforme a lo dispuesto en el precepto inmediatamente citado, ha debido necesariamente formular las correspondientes excepciones de fondo, más aún cuando de su respuesta no se puede evidenciar que el ejecutado hubiese efectuado pago alguno, pues dentro de dicha contestación el recurrente fue claro al indicar no constarle que el ejecutado haya no haya dado cumplimiento en su totalidad en lo correspondiente a la cuota alimentaria, o haya incurrido en faltantes, o incumplido las obligaciones señaladas por la ejecutante, en razón a que no existe plena evidencia probatoria que así lo demuestre; de ahí que no se hubiese podido advertir la formulación tácita por lo menos de la excepción de pago.

Consecuencia de lo anterior, y al no haberse formulado por el curador excepción de fondo alguna en su contestación, lo procedente era ordenar seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, como al efecto así se hiciera.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá revocarse parcialmente el auto atacado, solo en su inciso primero.

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**V. - R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el inciso primero del auto de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar se dispone:

Por cuanto la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo, es del caso dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 2° del art. 440 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**99432727c532c9f002cb3f326bd7e8e47f062eca2abe76e032f69a8e6  
68a49d6**

*Documento generado en 16/07/2021 01:03:56 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*